

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CACHIPAY, CUNDINAMARCA, SEPTIEMBRE
VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Entra el despacho a pronunciarse respecto de los recursos que el apoderado del heredero NELSON ALBERTO ALVARADO LOPEZ impetro en contra del proveído del 03/09/2021 en el cual, entre otras determinaciones se le reitero lo decidido dentro del presente tramite, respecto del repudio de la herencia del señor MANUEL ANTONIO ALVARADO.

Como sustento de la revocatoria, alega el recurrente que no se tuvo en cuenta lo expresado en la parte final del numeral 5 (**sic**) del artículo 492 del C.G.P., y que se demostraba con los actos precontractuales sobre derechos herenciales realizados con los hermanos, las declaraciones extra proceso allegadas, la manifestación expresa del señor MANUEL ANTONIO y el negocio de compra de derechos herenciales efectuado.

Para Resolver, se considera

En primer lugar es necesario ponerle de presente al profesional del derecho, que no es de recibo pretender se tenga en cuenta actuaciones realizadas con posterioridad a las decisiones emitidas dentro del presente asunto y que por demás se encuentran debidamente ejecutoriadas, pues obsérvese que en el numeral tercero del proveído de agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021) claramente se le puso de presente al togado la situación que respecto al notificado personalmente MANUEL ANTONIO ALVARADO LOPEZ había cobrado firmeza dentro del presente asunto, por lo que mal puede continuar reiterando el mismo pedimento a efectos de revivir términos de decisiones ya debatidas.

Aunado a lo anterior y en segundo lugar tampoco desconoce este juzgador lo consagrado en el inciso quinto del artículo 492 del C.G.P., máxime que desde el auto de fecha septiembre veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018), en forma expresa se le señaló al señor MANUEL ANTONIO ALVARADO la improcedencia de su pedimento a menos que acreditara su aceptación expresa o tacita con anterioridad a lo determinado en proveído de agosto 24 de dos mil dieciocho (2018), tal y como así claramente lo dispone el precepto en cita; y en consecuencia no resulta ajustado a derecho arrimar documentos constituidos con posterioridad (mas de dos años) que contrarían lo señalado en la norma procesal, pretendiendo que se desconozcan normas que por demás son de obligatorio cumplimiento (art. 13 C.G.P.)

Así las cosas y encontrándose de conformidad el auto atacado, sin más consideraciones por no ameritarlo, se

R E S U E L V E

- 1.- MANTENER en su integridad el auto de septiembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021) atacado por el Doctor ORLANDO GARZON BEJARANO.
- 2.- DENEGAR el recurso de Apelación por improcedente (numeral segundo del artículo 17 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE

MIRYAM TILSIA LEON ESTUPIÑAN
JUEZ. - (2)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CACHIPAY
CUNDINAMARCA**

*Hoy 23 de Septiembre de 2021, siendo las 8.00 a.m., se notificó el auto anterior por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO No. 0043** publicado en el portal web de la Rama Judicial.*

ELSY JEANET CRUZ QUIJANO
Secretaria

Firmado Por:

Myriam Tilsia Leon Estupinan

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cundinamarca - Cachipay**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64924fb3d36de478b8a3bc2ebcb47871a9e7069c3e0a2b4ca38e61c0c267ca46

Documento generado en 22/09/2021 03:55:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**